



## Juzgado Segundo Civil Del Circuito

Armenia Quindío, 27 de agosto de 2020

Proceso:	Verbal declarativo de simulación absoluta de contrato
Demandantes:	Fabián Andrés Londoño Restrepo
Demandados:	Francy Lorena Restrepo Restrepo, Oscar Restrepo Londoño Oscar David Restrepo Restrepo Foresthal SAS & Cia SCA representado por la Sociedad Foresthal SAS
Radicado:	630013103002-2017-00357-00
Asunto:	Resuelve solicitud de adición y corrección de la sentencia de primera instancia

Teniendo en cuenta el memorial acercado por el apoderado judicial del demandante quien, en término presentó escrito direccionado a: la aclaración, corrección y solicitud de oficios, de la sentencia de primera instancia Nro. 126 del 03 de agosto de 2020, emitida por escrito; se procede a decir lo pertinente, bajo lo reglado en los artículos 285 y 286 del Código General del Proceso.

a. Frente a la aclaración de la sentencia.

Considera el Despacho que, la precisión que es requerida en relación con el inciso segundo, del numeral tercero, de la parte resolutive de la decisión que puso fin a la instancia, en el sentido de indicarse que, la restitución del doble del precio a la que resultó condenada la demanda Francy Lorena Restrepo Restrepo si bien hace parte del haber de la sociedad conyugal conformada por el mandante, aquella demandada “no tiene derecho alguno sobre éste en el escenario liquidatorio dada la pérdida de su porción” deberá negarse; en tanto, el artículo 285 del Código General del Proceso, establece la procedencia de la figura, frente a conceptos o frases que establezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidos en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella.

En este contexto, el numeral tercero de la sentencia, en el aspecto que se repara, no ofrece dubitación que deba puntualizarse, en razón a que, la parte resolutive guarda plena coherencia con la parte motiva y, el direccionamiento a que llama el demandante no constituye una mera aclaración, sino que, conduce a variar las consideraciones últimas extendidas en el fallo, tornándose en un punto que debió discutirse a través del ejercicio de un medio de impugnación, y no, en la forma impulsada. No prosperando la solicitud de aclaración.

b. Frente a la corrección de la sentencia.

En lo que corresponde a la petición de corrección de la identificación del demandante, indicado en el encabezado de la sentencia; se considera que, como señala el artículo 286 del Código General del Proceso, los errores aritméticos, por omisión de palabras o alteración de éstas, están llamados a su enmienda, de encontrarse contenidos en la parte resolutive de la decisión o, de influir en ella; sentido en el cual, si bien, dicho documento no fue citado en las declaraciones emitidas en el fallo, también lo es que, la única mención a la identificación del demandante lo fue en el encabezado de la providencia, lo que, efectivamente puede acarrear contrariedades al momento de adquirir firmeza la decisión, una vez se desate el recurso de apelación que le fue propuesto y, para los trámites que de ello, puedan derivarse. Se tiene además que, también ha de ordenarse lo correspondiente, para la sentencia complementaria Nro. 146 fechada el 25 de agosto de 2020.

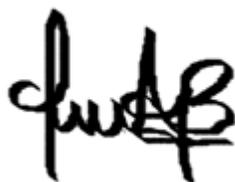
En consecuencia, se dispone, corregir las menciones que al documento de identificación del demandante se ha efectuado en la sentencia de primera instancia Nro. 126 del 03 de agosto de 2020, y en la sentencia complementaria Nro. 146 fechada el 25 de agosto de 2020; correspondiendo de forma correcta a Fabián Andrés Londoño Restrepo la cédula de ciudadanía Nro. 18471357.

c. Frente a la orden de oficiar

A través de la sentencia complementaria Nro. 146 del 25 de agosto de 2020, se dispuso lo correspondiente para la cancelación de la escritura pública Nro. 113 del 20 de enero de 2015 de la Notaría 37 de Bogotá D.C., y la anotación de transferencia de propiedad en ese sentido inscrita en el folio de matrícula inmobiliaria 50C-870605 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Bogotá D.C., así como la cancelación de la anotación de transferencia del 100% del vehículo automotor de placas MTV 468 inscrito en el certificado de tradición N. 420 de la Subsecretaría de Tránsito y Transporte de Quimbaya; y el registro de la sentencia sobre los citados bienes; habiéndose cobijado de esta forma, el fondo de esta petición, razón por la cual, no hay lugar a emitir consideración alguna en este sentido.

Ejecutoriada la presente providencia, dispóngase lo pertinente para la remisión del expediente al Superior, conforme lo regula el artículo 324 del Código General del Proceso.

Notifíquese,



IVONN ALEXANDRA GARCÍA BELTRÁN  
Jueza

S.V.

**ESTADO No. 068**

Hoy, 28/08/2020, notifico personalmente a las partes la providencia anterior por estado



MAGDA MILENA CÁRDENAS ZULETA  
Secretaria